

**INFORME No. 179/20**

**PETICIÓN 232-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ERNESTO ELÍAS CHOCOBAR

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 189

6 julio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de julio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 179/20. Petición 232-11. Admisibilidad. Ernesto Elías Chocobar. Argentina. 6 de julio de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Stella Maris Martínez |
| **Presunta víctima:** | Ernesto Elías Chocobar |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**[[1]](#footnote-2)**, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), y los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de febrero de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de mayo de 2011 y 17 de abril de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de septiembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de enero de 2018 y 26 de agosto de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación el 31 de marzo de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1**.** La peticionaria alega que en el marco de una investigación dirigida a sancionar e identificar a los responsables del delito de robo con armas, se violaron los derechos a la integridad y libertad personal, a la protección de la honra y dignidad y a las garantías judiciales del señor Ernesto Elías Chocobar (en adelante también “la presunta víctima”), que habría sido detenido ilegalmente, torturado y condenado penalmente.

2. La peticionaria sostiene que el 30 de mayo de 1994 se realizó un allanamiento por la Policía de la provincia de Tucumán que condujo a la detención del señor Chocobar. Dicho allanamiento habría sido ilegal porque el Fiscal de Instrucción de la IV Nominación en lo Penal de la Provincia de Tucumán solicitó a la Jueza en lo Penal de Instrucción de la II Nominación que ordenara la detención de “*un tal japonés cuyos demás datos se desconocen*”. La peticionaria aduce además que la detención se llevó a cabo sin la presencia de testigos; y que el Sr. Chocobar no fue llevado ante un juez hasta el 16 de junio de 1994, cuando fue liberado por el fiscal a cargo de la investigación, que consideró que no se había cumplido con las formalidades legales. La peticionaria alega que la presunta víctima, tras su detención, contaba con lesiones en el cuerpo causadas por un elemento duro, romo, animado de fuerza y velocidad, como podrían ser las causadas por puñetazos y patadas.

3. La peticionaria alega que la presunta víctima fue sometida a tortura por parte de los funcionarios de la provincia de Tucumán que le apuntaron con un arma a su cabeza y le propiciaron golpes en todo su cuerpo mientras era forzado a realizar una declaración jurada el 31 de mayo de 1994. Por su parte, el 1 de junio de 1994 el señor Chocobar al ser conducido ante el despacho del fiscal para prestar declaración, sufrió otras amenazas, y cuando su abogado defensor se retiró, cinco personas le acercaron una declaración, y añadieron que si firmaba sería puesto en libertad. Por último, el 2 de junio de 1994 el señor Chocobar fue interrogado por segunda vez por agentes de la policía, que lo habrían obligado a declarar bajo juramento acerca de anotaciones que tenía en su agenda personal. Adicionalmente, el 6 de junio de 1994 la presunta víctima rectificó ante el fiscal de la causa, que la policía buscaba incriminarlo en un delito que no había cometido, y denunció los malos tratos. Sin embargo, según afirma la peticionaria, el Estado no inició ninguna investigación al respecto y sostiene que como consecuencia de las agresiones la presunta víctima tiene problemas de audición en el oído izquierdo, de vista en el ojo izquierdo y una deformación muscular en la rodilla derecha que le impide doblar la pierna por completo.

4. La peticionaria indica que el proceso por robo continuó radicado en el fuero federal, pero el trámite no tuvo movimiento entre el 20 de abril de 1995 y el 27 diciembre de 2001. Sino que fue hasta el 24 de mayo de 2002, por una orden de detención de un juez federal, que el señor Chocobar fue detenido por segunda vez el 18 junio de 2002, y rindió declaración negando los hechos imputados, que seguían siendo aquellos de 1994. Argumenta que la orden de detención no tenía fundamentos, y que tampoco cumplía con las exigencias previstas por la ley procesal. Sin embargo, mediante resolución del 8 de julio de 2002 el juez decretó el procesamiento de la presunta víctima por el delito de robo con armas, manifestando en los considerandos que las declaraciones obtenidas bajo tortura: i) habían sido realizadas de conformidad con las normas procesales; ii) con la presencia de un abogado; y iii) que no habían sido objeto de cuestionamientos o nulidad.

5. Señala que el 24 de julio de 2002 el señor Chocobar interpuso un recurso de apelación contra la resolución de procesamiento del 8 de julio de 2002, y que el 20 de diciembre la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán confirmó el procesamiento y detención preventiva de aquel, decisión que habría estado fundada en las declaraciones obtenidas bajo tortura. Añade el peticionario que la prisión preventiva duró hasta el 1 de septiembre de 2003, fecha en la que fue puesto en libertad bajo caución real.

6. Argumenta que frente a la negativa del señor Chocobar de prestar declaración, se ordenó en la etapa de juicio la incorporación de las declaraciones brindadas bajo coacción, y que, en ausencia de uno de los testigos principales del juicio, señor Leiva López, el magistrado de la causa dispuso también la incorporación de declaraciones que no habrían podido ser confrontadas por la defensa. Así, el 31 de octubre de 2006 el señor Chocobar fue condenado a cinco años de prisión por el Tribunal Oral en lo Criminal, decisión que fue impugnada mediante recurso de casación, y confirmada el 11 de diciembre de 2007 por resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal. Finalmente, esta última decisión fue impugnada por recurso de queja, declarado inadmisible por la Corte Suprema de Justicia el 31 de agosto de 2010.

7. En cuanto a los hechos planteados en la petición, el Estado alega hubo control jurisdiccional del proceso de allanamiento y detención del señor Chocobar el 30 de mayo de 1994, porque las medidas investigativas desplegadas por la Policía de la Provincia de Tucumán fueron ordenadas por el Fiscal de Instrucción de la IV Nominación en lo Penal de esa provincia y autorizadas por la Jueza en lo Penal de Instrucción de la II Nominación. Además, añade que la presunta víctima fue presentada al día siguiente de su detención ante el fiscal a cargo de la investigación, y que la orden emitida fue anulada en razón a que la detención violó las normas legales vigentes, por lo tanto, el señor Chocobar fue liberado. Sostiene que durante la declaración rendida por la presunta víctima el 31 de mayo de 1994, fue informado de sus derechos a abstenerse a declarar y solicitar la presencia de un defensor, sin embargo, aquel se negó y manifestó su voluntad de declarar en ese momento. Además, en su declaración del 1 de junio de 1994 el señor Chocobar habría contado con la presencia de un abogado defensor, y confirmó su declaración anterior. Agrega el Estado que es oportuno mencionar, que en la División Antecedentes Personales de la Policía de Tucumán obra prontuario N° 807465 perteneciente a Chocobar, Ernesto Elís “A” El Japonés, en el que se detallan sus datos, antecedentes policiales y judiciales que datan de 1980.

8. El Estado afirma que el 2 de junio de 1994 mediante Informe N° 2.159, el señor Chocobar fue examinado por el cuerpo médico forense, cuyo informe no da cuenta de lesión alguna, y que tampoco fue impugnado por la defensa de la presunta víctima. Asimismo, añade que la presunta víctima en su rectificación de declaración del 6 de junio de 1994 no hizo referencia alguna a posibles actos de tortura ni a eventuales malos tratos. En cuanto a la impugnación de la declaración inicial del Sr. Chocobar, hecha por su abogado defensor, el Estado sostiene que éste se limitó a solicitar la nulidad por incumplir con los requisitos de forma exigidos en la ley, y que no hizo referencia a la alegada coacción en la declaración. Sin embargo, sostiene que posteriormente, el abogado del peticionario realizó un pedido de nulidad y exclusión probatoria, denunciando la existencia de torturas; en consecuencia, el fiscal de la causa dictó que, al momento de resolverse la cuestión de competencia sobre el fuero de la causa, este hecho debía tomarse en cuenta por el funcionario competente. Así, el 12 de diciembre de 1994, una vez decidida la competencia en favor del fuero federal, el Procurador Fiscal Federal dictó la detención del señor Chocobar con el fin de tomarle nueva declaración indagatoria. Este hecho no tuvo lugar sino hasta el año 2002, por lo que aduce el Estado que el señor Chocobar pudo contar con asesoramiento jurídico, y además que se excluyeron las declaraciones alegadamente obtenidas por coacción.

9. El Estado argumenta que de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal de la Provincia de Tucumán surge que los magistrados incluyeron los argumentos de la defensa técnica del señor Chocobar que impugnaron las declaraciones hechas en sede judicial, y que no se tuvieron en cuenta las declaraciones obtenidas bajo tortura en la decisión; tomándose en cuenta otras pruebas, como las declaraciones de las víctimas, distintas del testimonio del señor Leiva López. Adicionalmente, el Estado sostiene que, en el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 31 de octubre de 2006, no se alegó la incorporación por lectura del testimonio del señor Leiva López, por lo que no podría alegarlo en instancia internacional, sostiene que el peticionario no impugnó ante instancias nacionales la imposibilidad de interrogar el testigo, y añade que la Cámara de Casación concluyó que dicho testimonio no fue determinante. Argentina aduce además que la pena impuesta al señor Chocobar fue declarada prescripta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, actuando como remedio y subsanando las posibles dilaciones del proceso.

10. El Estado sostiene que frente al auto de procesamiento se interpuso un recurso de apelación en el que no se cuestionó la declaración inicial del señor Chocobar. Respecto a las denuncias sobre torturas, el Estado sostiene que la defensa del Sr. Chocobar no impugnó la veracidad de los informes forenses sobre el estado de salud de la presunta víctima, a pesar de que el peticionario presentó con posterioridad a la primera declaración un informe pericial respecto de sus condiciones médicas hecho por el mismo cuerpo médico que realizó el primer informe. Y añade que la Corte Suprema de Justicia en su decisión final, aunque negó el recurso extraordinario planteado, dispuso la remisión del expediente al tribunal provincial de origen para que investigara los alegados hechos de tortura.

11. Finalmente, el Estado cuestiona la admisibilidad de la petición porque considera que los hechos no caracterizan una violación de los derechos consagrados en la Convención y sostiene que estaría usando la Comisión como un tribunal de “cuarta instancia”. Además, insiste en lo que denomina “extemporaneidad en el traslado de la petición”, en tanto esta le fue trasladada cuatro años después de que fuera recibida en la CIDH.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

12**.** En primer lugar, la Comisión Interamericana observa que en la presente petición existen dos reclamos fundamentales planteados por los peticionarios, relacionados, ciertamente, pero cuyo análisis de admisibilidad debe realizarse por separado. Por una parte, el reclamo relativo a la alegada detención ilegal y supuestos actos de tortura cometidos contra el Sr. Chocobar; y por otra los planteamientos relativos a violaciones al derecho al debido proceso en el marco de la causa penal seguida contra el Sr. Chocobar por el supuesto delito de robo.

13. En cuanto al proceso penal por robo, es un hecho aceptado por las partes que este se inició en la jurisdicción provincial de Tucumán, luego pasó al fuero federal, y tras superar distintas etapas procesales e un periodo de inactividad entre 1995 y 2001, este proceso finalizó con una decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 31 de agosto de 2010. Además, la petición fue recibida en la CIDH el 24 de febrero de 2011. Por lo tanto, la Comisión concluye que, respecto de este alegato, la petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana; y con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b de ese mismo tratado.

14. Con relación a la alegada detención ilegal y torturas a las que habría sido sometido el Sr. Chocobar, la Comisión observa que este fue detenido el 30 de mayo de 1994 y no fue presentado ante un juez que controlara la legalidad de su detención hasta diecisiete días después. Asimismo, la Comisión observa que en distintos momentos a lo largo del proceso penal el Sr. Chocobar puso en conocimiento de las autoridades judiciales el hecho de que fue sometido a actos de coacción y apremios ilegales durante su detención y primeras declaraciones, así lo habría hecho, por ejemplo, el 6 de junio de 1994 ante el fiscal de la causa. De hecho, la Comisión observa que el propio Estado en sus argumentos aclara que la Corte Suprema en su decisión final en la que negó el recurso extraordinario planteado por la defensa del Sr. Chocobar, dispuso la remisión del expediente al tribunal provincial de origen para que investigara los hechos de tortura. Sin embargo, no informa a la Comisión de que, en efecto, se hubiese iniciado alguna investigación al respecto, ni mucho menos que tal investigación hubiera registrado algún avance.

15. En este sentido, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción de retardo injustificado en el proceso establecida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana en relación con la falta de investigación de los alegados hechos de tortura. Asimismo, tomando en cuenta que estos hechos habrían ocurrido en 1994; que fueron puestos en conocimiento de las autoridades a lo largo del proceso; que la Corte Suprema de Justicia remitió las actuaciones a la provincia de Tucumán en 2010; y que los efectos de esta falta de actuación de las autoridades judiciales y las secuelas de estos alegados actos de tortura se mantendrían para la presunta víctima hasta el presente, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

16. Por último, con relación al alegato del Estado sobre la supuesta “extemporaneidad en el traslado de la petición”, la CIDH reitera su posición constante de que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción, y que los plazos están establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[4]](#footnote-5).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

17. En cuanto al extremo de la petición relacionado estrictamente con los alegatos de la peticionaria relativos al derecho al debido proceso penal del peticionario, la Comisión observa que existen suficientes elementos para considerar las declaraciones alegadamente rendidas por el peticionario bajo coacción y actos de tortura no fueron tomadas en cuenta en el curso del proceso como prueba para el establecimiento de la responsabilidad penal del Sr. Chocobar. Asimismo, la cuestión relativa a la procedencia o no de la incorporación de la declaración del Sr. Leiva López, la cual en principio se solicitó durante el proceso en cumplimiento de las normas procesales pertinentes, no es una cuestión cuya procedencia o no corresponda decidir a la CIDH. Por otro lado, el Estado indicó que ésta no fue la única prueba ventilada durante el proceso, ni la prueba determinante para establecer la responsabilidad penal del Sr. Chocobar. Adicionalmente, la Comisión observa, según fue informado por el Estado y no controvertido por la peticionaria, que en definitiva la pena impuesta al Chocobar por el delito de robo le fue declarada prescripta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán. Así pues, en atención a estas consideraciones y tomando en cuenta la información aportada por ambas partes, la Comisión considera que no existen elementos suficientes para establecer *prima facie* hechos que puedan constituir violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana en relación con el proceso penal seguido contra el Sr. Chocobar.

18. Por otro lado, en cuanto a alegatos específicos hechos por la peticionaria respecto de supuestos actos de detención arbitraria y tortura cometidos contra la presunta víctima durante los primeros momentos de la investigación, que incluyen referencias concretas a posibles secuelas presentes en su cuerpo; así como la falta de investigación y sanción de estos hechos, la CIDH considera que, de ser ciertos, los mismos podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). Así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura en perjuicio de Ernesto Elías Chocobar.

19. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana invocado por la peticionaria; la Comisión observa que esta no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, respecto de supuestos actos de detención arbitraria y tortura; y los artículos 1, 6 y 8 de Convención Interamericana contra la Tortura;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana, y respecto del proceso penal; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de julio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Interamericana contra la Tortura”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33 [↑](#footnote-ref-5)